

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de reprogramación de la audiencia agendada para el 21 de febrero 2024 hora 9:00 a.m., por cuanto la apoderada judicial del Ingenio Mayagüez S.A. no puede acudir a la misma por cuanto se encuentra hospitalizada en la clínica Imbanaco desde el día 08 febrero y próxima de iniciar licencia de maternidad. Sírvase Proveer. Cali, 14 de febrero de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto de sustanciación No. 72
76001-31-03-004-2009-00457-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El despacho en ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 12 del Art. 42 del CGP, encuentra que en el presente proceso corresponde ajustar las actuaciones y y examinar la correcta vinculación del extremo pasivo.

Se avizora en el expediente que la demanda fue interpuesta el **14 de septiembre de 2009**, únicamente contra SUCESORES DE HORACIO GARCÍA Y CÍA LTDA., no obstante, en el certificado de tradición del inmueble se observa que antes de esa fecha ya eran propietarios en un porcentaje de derechos de cuota del 50%, en principio DACCACH KOURY MICHEL y DACCACH SAMIR NASRY, quienes trasladaron su propiedad a las sociedades: SOCIEDAD MICHEL N DACCACH Y CIA S.C.S. e INVERSIONES DACCAH KHAYAT S. EN C.S. Sin vinculación de dichas sociedades el proceso inició y en los años 2012 y 2013 se llevó a cabo diligencia de que trata el art. 45 del decreto 2303 de 1989 y art. 464 del CPC, pero sólo hasta el auto del **26 de mayo de 2023** fueron integrados al contradictorio, quedando notificada la sociedad ZARCETA S.A.S. (propietaria del 25% por aporte social de la sociedad LAGUNA HOLDINS S.A.S. antes INVERSIONES DACCACH KHAYAT & CI AS. EN C.S.) el 20 de junio de 2023 y la sociedad LINDA & CIA S.A.S. (antes SOC. MICHEL N DACCACH Y CIA S.C.S.) el 27 de junio de 2023, ambos por conducta concluyente.

Al presentar contestación a la demanda la sociedad LINDA Y CIA S.A.S., está solicitando la práctica de pruebas y término para presentar dictamen pericial, y conforme al art. 464 del CPC (hoy 403 CGP) en la diligencia de deslinde se recibirán las declaraciones de los testigos que presenten las partes o que de oficio se decreten, se examinarán los títulos para verificar los linderos y se oirá a los peritos.

Así las cosas, la audiencia que fue iniciada en vigencia del art. 464 del CPC, no se llevó a cabo con la parte demandada en su totalidad y no tuvieron los demandados oportunidad de traer testimonios, debiendo entonces reanudarse la misma para continuarla con el perito que en su momento presentó el dictamen, dictamen que no es objetable pero que podrá ser objeto de aclaración o adición en la diligencia como reza la norma. Lo anterior teniendo en cuenta además que los demandados quedaron notificados y presentaron contestación a la demanda sin proponer nulidad, convalidando así la actuación surtida hasta el momento.

Como quiera entonces que debe convocarse a diligencia de deslinde (como continuación de la anterior) y en dicha audiencia deberán decretarse las pruebas testimoniales que solicite la pasiva recién vinculada, el despacho fijará nueva fecha para tal fin, en la cual se procederá como indica el art. 464 del CPC. Lo anterior bajo la advertencia que las actuaciones frente a la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S. se encuentran en firme y conservan su validez, pues está fue debidamente integrada en su momento al contradictorio.

No obstante, y previo a fijar la fecha en comento, observa el despacho también que del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-62277 figura una venta parcial en área de 23 HTS 6.800 mts2 de EDGAR GUILLERMO ESCOBAR TRIVIÑO a RUTH MARGOT SANCHEZ DE CAMPO (anotación No.003), sin que se haya vinculado a dicha titular del derecho real de dominio, por lo que se requerirá al extremo activo para que de ser el caso acredite que dicha persona no es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble que colinda con el suyo y que aquí es demandado, o en su defecto, notifique a la mencionada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en el trámite, conforme lo prevé el art. 317 del CGP, notificación que debe surtir conforme al nuevo código procedimental acorde con lo dispuesto en el art. 40 ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado suspenderá la audiencia programada para el 21 de febrero de 2024, con el fin de sanear la actuación. Ahora en cuanto a la solicitud de la apoderada de parte demandante quien indica estar hospitalizada desde el 8 de febrero de este año y estar próxima a obtener licencia de maternidad, se advierte que dicha situación no suspende o interrumpe el proceso y que deberá la apoderada de ser el caso sustituir el poder o renunciar al mismo comunicando lo propio a su poderdante.

RESUELVE

1.- SUSPENDER la audiencia fijada para el 21 de febrero de 2024 en este proceso para llevar a cabo la diligencia de deslinde de que trata el art. 464 del CPC, pero por las razones aquí expuestas y para efectos de sanear el proceso e integrar debidamente el contradictorio.

2.- Previo a señalar fecha para continuación de diligencia de deslinde, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que notifique el auto admisorio de esta demanda a la señora RUTH MARGOT SANCHEZ DE CAMPO, o en su defecto, acredite que dicha persona no es titular del derecho real de dominio sobre el predio demandado, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de declarar el desistimiento tácito en el trámite**, conforme lo prevé el art. 317 del CGP, notificación que debe surtir conforme al nuevo código procedimental acorde con lo dispuesto en el art. 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 del CGP.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **028** DE HOY **19 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria